



136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A fin de tener certeza sobre la continuidad de la orden de entrega de dineros, según la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, ofíciase a dicho estrado judicial para que certifique el estado actual del proceso y la vigencia de la comisión, teniendo en cuenta que JUAN FELIPE, ANA MARÍA y LUIS DAVID PATERNINA TOVAR ya son mayores de edad.

Esta comunicación deberá ser tramitada por secretaría.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 010 hoy **12 FEB. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



25

Ejecutivo No. 2016-162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que aún existen dineros pendientes para entregar, previamente a continuar con su entrega, se ORDENA al demandante que en el término de diez (10) días, presente actualización a la liquidación del crédito.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.10, hoy <u>12 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



65

Eje. 2018-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de entrega de títulos presentada por la apoderada demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se requiere a la apoderada para que previamente a elevar solicitudes, sirva revisar el expediente, lo anterior por cuanto en auto calendarado 27 de mayo de 2019, el Juzgado dejó sin valor y efecto el mandamiento de pago que milita a folio 16 C.1, y profirió uno nuevo, sin que a la fecha haya sido notificado a la contraparte.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 010 12 FEB. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



101

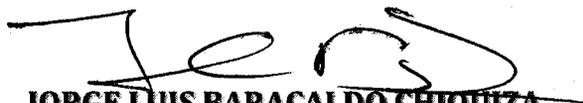
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE GUZMÁN GÓMEZ, se EXHORTA para que previo a congestionar el buzón electrónico de este despacho judicial, esté más atento a la actuación surtida dentro del proceso.

Lo anterior por cuanto recibida la solicitud de remanentes, este Juzgado en auto de 29 de octubre del año anterior (folio 83) se abstuvo de tener en cuenta la misma, toda vez que no se indicó el límite de la medida cautelar, ordenando solicitar aclaración, la cual a la fecha NO HA SIDO DILIGENCIADA POR EL INTERESADO (folio 84)

Por lo tanto se deberá estar a lo resuelto en auto señalado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 01 hoy **12 FEB 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En cuanto a la anterior solicitud de ilegalidad presentada por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 24 de noviembre del año anterior, en los siguientes términos:

I. ILEGALIDAD DE LA PROVIDENCIA.

La memorialista denota un desconocimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 317 del estatuto procesal general, por cuanto en ningún momento se ha decretado la terminación del proceso por esta forma anormal.

Lo que se dispuso es la aplicación del precepto citado en su numeral 1º, esto es el REQUERIMIENTO PREVIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL, por lo que se cae de su peso la solicitud de ilegalidad. Es menester recordar que la providencia fue notificada y quedó ejecutoriada EN REGLA, por lo que la denominada ilegalidad no se presenta de ninguna manera.

En una providencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá a propósito de un decreto de ilegalidad manifestó:

“Dentro de la presente actuación, injustificadamente se viola el debido proceso, invocando una “ilegalidad” inexistente pues, si los jueces en sus decisiones se encuentran sometidos al imperio de la ley, y como se advierte sin esfuerzo, el proceso ha marchado acatando las reglas establecidas para ello, cómo puede entonces afirmarse la presencia de una ilegalidad, que al decir de la primera instancia no genera nulidad pero si el apartarse de lo actuado, que por demás se encuentra contenido en decisiones que alcanzaron ejecutoria? (sic) es una pregunta que esta instancia no encuentra respuesta.

Y no se diga que la obligación de sanear la actuación conlleva la de dejar sin efectos partes de la actuación acudiendo a una figura que en el derecho procesal no existe, que fue utilizada antaño para precisamente ejercer las funciones de dirección del proceso, pero que en la actualidad y en vigencia de la Constitución de 1991 ya no tiene aplicabilidad dado que existen una serie de mecanismos procesales para evitar la utilización de lo que la Corte Constitucional ha llamado antiprocesalismo”¹ (resaltado propio)

Luego al sentir de la Superior, la solicitud de ilegalidad cae en el denominado antiprocesalismo y el Juez debe rechazar la misma de plano, dado que es una figura DE ANTAÑO.

¹ JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, Auto de 13 de agosto de 2014 Exp. 2010-517—01



Es menester de la señora profesional del derecho que estudie a cabalidad el régimen del desistimiento tácito consagrado estatuto procesal, más aun por cuanto debe velar como parte para que las etapas procesales se cumplan en la actuación judicial. Luego si no sabe esto como pretende acudir a la jurisdicción sin saber las normas de procedimiento.

II. FALTA DE ATENCIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DEL DESPACHO

Mediante la providencia atacada se ordenó a la respetable togada aportara la copia de la escritura pública No. 131 de 21 de abril de 1945 otorgada en la Notaría Primera de Chía.

De la revisión del listado de anexos de la demanda y de las pruebas arrimadas, a folios 45 a 46, no se desprende que el mentado instrumento público haya sido arrimado al proceso, por lo que se exhorta a la peticionaria a que no falte a la verdad, lo cual puede tener implicaciones de carácter criminal. Y así mismo, conforme a las disposiciones del Decreto 960 de 1970, si la respetable abogada es consciente de la falta de legibilidad del instrumento público, debe solicitar ante la Notaría correspondiente su **transcripción**.

Y en cuanto a la queja de la atención secretarial y solicitud de requerimiento, observa el despacho que atenta y cuidadosamente se han atendido todas las solicitudes elevadas por correo electrónico, luego este reparo se torna injustificado y es la señora apoderada quien debe acercarse a la Secretaría del Despacho a retirar y tramitar el oficio No. 1996 de 2020 (folio 104), dado que por trámite directo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo devolvió el pasado 3 de febrero de 2021 (folio 106).

Así, si aún no se tiene claridad suficiente de quienes deben ser los demandados, no se puede ordenar la inclusión del proceso en el Registro Nacional ni continuar con el decurso procesal.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

1º Rechazar de plano la solicitud de ilegalidad de la providencia de 24 de noviembre de 2020.

2º Ordenar se dé cumplimiento al citado auto, esto es arrimando copia legible o **transcripción** del instrumento público mencionado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



120

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0010, hoy **02 FEB. 2020** 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa el despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Sin embargo se observa que observa que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que no se están respetando la tasa máxima de intereses moratorios, por lo que este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C G del P., procede a modificarla de acuerdo al mandamiento de pago a la fecha en que se profiere esta decisión, así:

Año	Mes	Días	tasa Corr%	tasa Mora%	Capital	
					Valor int. Corr.	\$ 80.000.000 Valor int. Morat.
2019	Enero	22	1,472	2,207	\$ -	\$ 1.294.946
2019	Febrero	28	1,510	2,265	\$ -	\$ 1.690.943
2019	Marzo	31	1,486	2,230	\$ -	\$ 1.843.161
2019	Abril	30	1,483	2,224	\$ -	\$ 1.779.452
2019	Mayo	31	1,484	2,226	\$ -	\$ 1.840.525
2019	Junio	30	1,481	2,222	\$ -	\$ 1.777.751
2019	Julio	31	1,480	2,220	\$ -	\$ 1.835.251
2019	Agosto	31	1,483	2,224	\$ -	\$ 1.838.767
2019	Septiembre	30	1,483	2,224	\$ -	\$ 1.779.452
2019	Octubre	31	1,467	2,201	\$ -	\$ 1.819.416
2019	Noviembre	30	1,462	2,193	\$ -	\$ 1.754.760
2019	Diciembre	31	1,454	2,181	\$ -	\$ 1.802.677
2020	Enero	31	1,444	2,166	\$ -	\$ 1.790.328
2020	Febrero	29	1,464	2,197	\$ -	\$ 1.698.740
2020	Marzo	31	1,457	2,185	\$ -	\$ 1.806.203
2020	Abril	30	1,438	2,157	\$ -	\$ 1.725.740
2020	Mayo	31	1,402	2,104	\$ -	\$ 1.739.022
2020	Junio	30	1,397	2,096	\$ -	\$ 1.676.918
2020	Julio	31	1,397	2,096	\$ -	\$ 1.732.815
2020	Agosto	31	1,410	2,114	\$ -	\$ 1.747.885
2020	Septiembre	30	1,414	2,121	\$ -	\$ 1.696.644
2020	Octubre	31	1,395	2,093	\$ -	\$ 1.730.153
2020	Noviembre	30	1,377	2,066	\$ -	\$ 1.652.855
2020	Diciembre	31	1,350	2,025	\$ -	\$ 1.674.120
2021	Enero	31	1,340	2,010	\$ -	\$ 1.661.630
2021	febrero	11	1,356	2,034	\$ -	\$ 596.573
TOTAL INTERESES					\$ -	\$ 43.986.728



SUB-TOTAL INTERESES MAS CAPITAL		\$ 123.986.728
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 100.000	
TOTAL LIQUIDACION		\$ 124.086.728

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho la suma de: \$1'200.000= procédase a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0. Hoy <u>16 FEB. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos del artículo 462 del Código General del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente los acreedores hipotecarios RAÚL FERNANDO HERNÁNDEZ MUNAR y GLORIA INÉS GRACIA DÍAZ quienes indican que no ejercitarán la acción hipotecaria.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,



JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 010 hoy 12 FEB. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



79

Sucesión No. 2019-596

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y las publicaciones aportadas y efectuadas en debida forma, que todos los herederos se encuentran incluidos dentro de la presente mortuoria, el Juzgado

DISPONE:

Señalar la hora de las 2:00 PM, del día DOS (2) del mes de MARZO del año 2021 con el fin que se desarrolle la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, conforme a las reglas del Código General del Proceso.

Se informa a los interesados que deberán acompañar los documentos idóneos que den fe de cuáles son los bienes y acreencias que se incluyen dentro de la presente sucesión.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmlpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.010, hoy **12 FEB. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



33

Ejecutivo No. 2020-085

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

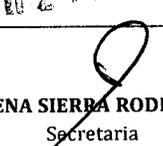
Presentado escrito de contestación por el demandado LUIS ALFONSO FISCO CABRERA a través de apoderada (Fls.27 ss C.1), en el cual formulan excepciones de mérito; SE DISPONE:

DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1º Art. 443 C. G. del P.).

Se reconoce personería procesal a la abogada JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO en los términos y para el poder conferido por la parte pasiva.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.10, hoy <u>11 Feb. 2021</u>	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



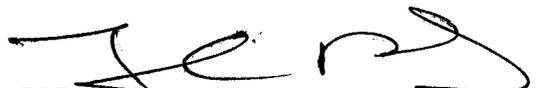
94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previamente a resolver lo correspondiente, por secretaría OFÍCIESE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que se sirvan dar contestación a nuestro requerimiento anterior, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación.

Estos oficios deberán ser tramitados por el interesado. Efectúense las advertencias de ley, en caso de guardar silencio.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO N° 020 hoy 11 FEB 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

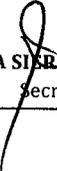
Teniendo en cuenta el anterior memorial y de acuerdo a lo dispuesto en el auto anterior, como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión de acuerdo al artículo 161 del Código General del Proceso el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- La reanudación del presente proceso por lo expuesto líneas atrás.-
- 2.- Tener en cuenta que la parte pasiva ha efectuado abonos por un total de \$30'000.000 los cuales se imputarán en su momento oportuno.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.010, hoy <u>11 2 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte convocante; SE DISPONE:

PRIMERO SEÑALAR, la hora de las 11 AM, del día diez (10) del mes de marzo de 2021 para llevar acabo el interrogatorio de parte.

Efectúese la citación al absolvente en la forma establecida en el artículo 200 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en todo caso deberá aclarar por medio que norma realizará la notificación.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

TERCERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y no se dará apertura a la audiencia

PARÁGRAFO 3: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.010 de hoy **12 FEB. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.- TESTIMONIAL

Que rendirán **DIEGO RODRIGUEZ HORMASA, ENRIQUE BANDERAS QUINTERO, YOLANDA CAÑON MARTINEZ y DANIELA MUNERA CAÑON**, advirtiendo que al momento de la práctica podrán ser limitados, conforme lo prevé el artículo 212 del C. G. del P. (Fl. 30 Reverso y 31).

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda (Fl. 30 y Reverso).

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

La señora **BERNAL MORA**, no solicitó el decreto de prueba alguna.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho facultado por el artículo 169 del C. G. del P., y en aras de verificar los hechos en que se fundamentan las pretensiones, decreta **la visita social** al lugar de residencia de **SEBASTIAN CAÑON BERNAL**, con el fin de establecer las circunstancias habitacionales y socio-familiares del menor.

Para tal efecto por secretaría **COMISIONESE** al efecto a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE CHÍA (Reparto)** Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, el cual deberá ser tramitado por el demandante.

Recibida la comisión se señalará fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G del P., y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.010, hoy **19 2 FEB. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



38

Ejecutivo No. 2020-384

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De igual forma el Despacho procede a **aprobar la liquidación de costas** elaborada por la secretaría del Juzgado.

Por secretaría entréguese a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, los dineros que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito más las costas procesales.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.010, hoy 11 2 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



95

Restitución. 2020-0454

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

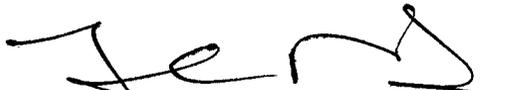
No se accede a la petición, toda vez que no se cumple con lo preceptuado en el inciso N° 4 del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., pues allí se indica que: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”, (Subraya el Juzgado).

En los folios 150 al 153, se aprecia que el demandante solo cumple con uno de los requisitos mencionados anteriormente, pues solo aporta las constancias sobre la entrega en la dirección correspondiente, pero no allega copia cotejada de las comunicaciones.

De otra parte se le recuerda al apoderado de la parte demandante que la notificación por aviso, consagrada en el artículo 292 del C. G. del P., no producirá ningún efecto por cuanto no se ha agotado lo normado en el artículo 291 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 hoy <u>11 FEB. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



72

Verbal No. 2020-474

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por ser presentada la reforma de la demanda, conforme a los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., en concordancia con los artículo 82 y 384 del C. G. del P., el Juzgado,

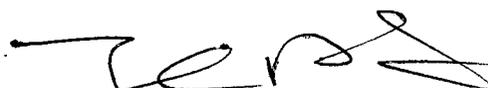
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de demanda presentada por NINFA PATRICIA COHEN PINILOS, SARA MARIA GOMEZ COHEN y GUILLERMO ARTURO GOMEZ COHEN en contra de BANCO FINANADINA S.A.

SEGUNDO: TRAMITASE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Súrtase la notificación del extremo pasivo por estado, con observación de lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para replicar la demanda, término que correrá a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.10, hoy 2 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



956

Verbal. 2020-560

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada por intermedio de apoderada judicial, en contra de la providencia calendada 26 de enero de dos mil veintiuno (2021) (Fl. 901 Cd1 Tomo 5)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta la recurrente que la providencia no resulta ajustada a derecho por cuanto se omitió el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es la remisión previa del escrito de demanda a la parte pasiva procesal.

Indica que solo se remitió por la empresa INTERRAPIDISIMO escrito subsanatorio y copia del auto que inadmite la misma, pero nunca el escrito de la demanda, violando *prima facie* el derecho a la defensa y debido proceso, lo cual en su concepto, impide que se ejerza el derecho a la defensa.

El 1º de febrero de 2021 la recurrente radicó un escrito denominado “adición al recurso de reposición”, el cual se rechaza de plano por cuanto resulta extemporáneo.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE:

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, el 29 de enero de 2021¹ el apoderado de la parte demandante allega copia del cotejo del envío de documentos a la parte pasiva, el cual tiene constancia de recibido el 16 de enero hogaño.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.² “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el

¹ Folio 913 Cd. 1 Tomo 5

² JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378



recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.³

El Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Ejecutivo con fundamento en la declaratoria de estado de excepción por Emergencia Económica y Social⁴, modificó las normas procesales que rigen en el territorio colombiano por un término de dos años, en aras de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia bajo el hecho notorio de la pandemia ocasionada por el virus SARS COV-2.

Así dentro de la parte motiva de la norma se dispuso:

Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Y lo anterior con el fin consagrado en el inciso final del artículo 6º:

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Lo anterior a fin de que se cumpla el derecho de contradicción. Sin embargo se resalta que esta norma NO ELIMINÓ LAS REGLAS DE NOTIFICACIÓN de las normas procesales. Luego, en nuestro caso, la parte demandante previo requerimiento efectuado en el auto inadmisorio de la demanda remitió la documentación preliminar del proceso a la parte pasiva, lo cual aparece con sello de cotejo por parte de la empresa INTERAPIDÍSIMO.

Ahora bien, en gracia de discusión, si solo se argumenta que fue recibido apenas el escrito de subsanación y la copia del auto que inadmite la demanda, la memorialista podrá presentar la solicitud que contempla el inciso 2º del artículo 91 del estatuto procesal general, en concordancia con el precepto 301 inciso 2º de la misma norma, teniendo en cuenta que con su conducta procesal se cumple el supuesto de hecho de la notificación por conducta concluyente y se iniciará el cómputo del traslado respectivo, siendo esta la oportunidad para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo anterior y recordando que el derecho procesal tiene como sustento que el proceso cumpla con la ritualidad consagrada en la ley preexistente, el Despacho no encuentra motivo para revocar la providencia atacada y adicional a ello se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente.

³ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705

⁴ Decreto 637 de 2020



957

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO - NO REPONER el auto calendado 26 DE ENERO DE 2021 (Fl. 69 C.1 Tomo 5), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO -Tener por notificado bajo la modalidad de conducta concluyente y respecto del auto admisorio de la demanda de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la demandada FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS en representación de los menores DANNA MARIANA y JUAN PABLO TAMAYO MALAVER

TERCERO - Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada GRACIELA DEL ROSARIO GONZÁLEZ AGUILAR en los términos y para el poder conferido por el demandado⁵.

CUARTO - Por secretaria compútese el término de traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 91 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.010, hoy 12 FEB 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIENRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

⁵ Folio 907 cd 1 Tomo 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.010, hoy <u>12 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso y lo dispuesto en auto pretérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de amparo de pobreza, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado dos (2) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.010, hoy 11 FEB 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



15

Monitorio No. 2021-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que no se dio cumplimiento al numeral 2º del auto inadmisorio, toda vez que el memorialista entiende que no debe acudir al trámite de la conciliación prejudicial, pero a renglón seguido asegura que se trata de un proceso declarativo especial.

Sea menester recordar, que el artículo 621 del Código General del Proceso, no incluye a los procesos **declarativos especiales** dentro de las excepciones para no agotar la conciliación, como se pretende hacer ver.

Aunado a lo anterior, se ordenó acreditar el envío de la demanda a la pasiva, ya que desde la **presentación de la demanda no fueron solicitadas medidas cautelares** conforme a lo estrictamente establecido en el Decreto 806 de 2020, y contrario a ello, sagazmente en el escrito de subsanación indica que presenta medidas cautelares, evadiendo la causal de inadmisión, todo con el fin de soslayar el espíritu de la norma.

Por último sea la oportunidad para exhortar al memorialista para que se abstenga de utilizar expresiones insinuantes o con sentido figurado, tales como “novedosas posturas jurídicas”, que buscan poner en duda el criterio de la jurisdicción que fue aplicado en el caso en concreto. Así mismo para que presente sus solicitudes con mayor decoro y respeto, si quiera sustituyendo la hoja de la radicación anterior, para evitar equívocos.

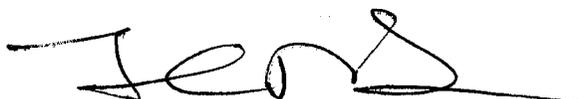
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado dos (2) de febrero de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.10, hoy 12 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ERNESTO PÉREZ GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de 18 de septiembre de 2001

1.- Por las siguientes sumas de dinero que corresponden a las obligaciones insertas en el título base de la acción:

OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERÉS REMUNERATORIO	VENCIMIENTO
885952038	\$11'758.279,81	\$4'864.158,96	10-12-2020
4612020000827188	\$13'642.367	\$582.460	10-12-2020
5549330000156602	\$16'963.163	\$696.803	10-12-2020
422740000129507	\$28'250.139	\$1'667.093	10-12-2020

2.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele el total de la obligación.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA – CUNDINAMARCA

Se reconoce personería a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy **12 FEB. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

A) Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de la **PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL P.H.** contra **JORGE ALBERTO PAYANA VILLAMIZAR** y **SILVIA JIMENEZ BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **238.656,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2015.
- 2.- Por la suma de \$ **238.656,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2015.
- 3.- Por la suma de \$ **238.656,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2015.
- 4.- Por la suma de \$ **238.656,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2015.
- 5.- Por la suma de \$ **238.656,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2015.
- 6.- Por los intereses moratorios, de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una y hasta el pago total de la obligación.

B) Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de la **PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL P.H.** contra **HÉCTOR FONSECA SOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **444.610,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2017.
- 2.- Por la suma de \$ **444.610,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2017.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

- 3.- Por la suma de \$ **444.610,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2017.
- 4.- Por la suma de \$ **444.610,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2017.
- 5.- Por la suma de \$ **547.254,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2017.
- 6.- Por la suma de \$ **470.271,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2017.
- 7.- Por la suma de \$ **470.271,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2017.
- 8.- Por los intereses moratorios, de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Doctor ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES, en calidad de apoderado, de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.010, hoy	12 FEB 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **EQUIPOS PETROLEROS & DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.** en **contra** de **CONCRETE HOUSE S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Acta de conciliación No. 62

- 1.- Por la suma de **\$ 41'625.024,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el título aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele el total de la obligación.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al togado Don **CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.010, hoy 11.2 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



28

D. Comisorio No. 2021-0027

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 036-2020**, proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**, en consecuencia,

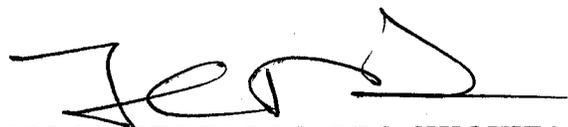
DISPONE:

Señalar la hora de las 10:30 AM del día NUEVE (09) del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20493111, de propiedad de la demandante LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Evacuada la diligencia devuélvase el diligenciamiento al lugar de origen. Oficiese y déjense las constancias del caso.-

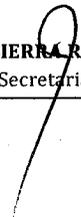
Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010, hoy 11 FEB 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que, se pretende la ejecución de dos títulos valores, cuyas copias militan a folios 5 y 6, identificados con Sticker No. 47086292 y No. 2069195.

En el escrito de subsanación se indica que los títulos se encuentran bajo custodia de la entidad demandante y que DECEVAL certifica la firma electrónica de la demandada al pagaré, pero además el endoso en procuración.

Al respecto si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para allegar los originales a esta sede judicial, tal y como ya lo ha hecho la misma entidad demandante a este Juzgado en otras ejecuciones.

Finalmente es del caso recordar que el pronunciamiento al que hace alusión en el escrito, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., es un interlocutorio que resuelve un recurso de apelación contra un auto que **negó el mandamiento de pago**, situación completamente distinta a la que aquí acontece. Además se trata de una providencia que ni constituye precedente, ni tampoco doctrina probable.

Pero además de ello, al revisar los certificados de DECEVAL, los mismos no corresponden a las obligaciones aquí ejecutadas. Nótese como los datos básicos del mismo son diversos (Tipo de Moneda en UVR)

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado dos (2) de febrero de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese
El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.10, hoy 02 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



38

Custodia y Cuidado Personal No. 2021-0045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

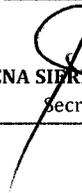
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aclare los hechos y pretensiones, por cuanto si de conformidad a la escritura pública el aquí demandante no asumió obligación monetaria, porque solicita su disminución.
2. Aporte copia legible de la escritura pública de divorcio, así mismo indique en los hechos el número de la misma, fecha y lugar de otorgamiento.
3. Indique el lugar en el que se encuentra actualmente el menor beneficiario de los alimentos, así como su lugar de residencia, por cuanto no resulta admisible lo solicitado en el acápite de notificaciones.
4. Presente de forma integrada el libelo bajo un texto uniforme, espacios regulares, que demuestre un mayor grado de decoro profesional.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.010, hoy 11 2 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original la Primera copia de la Escritura Pública contentiva de la garantía real que aquí se presenta para su ejecución, por cuanto la norma sustancial exige la presentación de la misma (Decreto 960 de 1970)

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 010, hoy	08:00
a.m.	11 FEB. 2021
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



14

Matrimonio No. 2021-048

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MATRIMONIO CIVIL : No. 2021-048
PETICIONARIOS : JAVIER ANDRÉS ANZOLA MORENO y YURI MILENA CASTILLO QUIROGA

Recibida por reparto la anterior solicitud y teniendo en cuenta las modificaciones establecidas por el artículo 626 del C. G del P., de conformidad con lo reglado en los artículos 114 y 134 del Código Civil el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por JAVIER ANDRÉS ANZOLA MORENO (C.C. No. 1.075.654.999 de Zipaquirá) y YURI MILENA CASTILLO QUIROGA (C.C. No. 1.075.657.305 de Zipaquirá)
2. CITAR a los contrayentes el para el día veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a las 16:30 horas a fin de realizar la celebración del matrimonio civil, para lo cual el Despacho habilita judicialmente esta calenda.

Se advierte a los peticionarios que deben comparecer junto con dos testigos hábiles que no se encuentren inmersos dentro de las inhabilidades establecidas en el artículo 127 del Código Civil.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy 12 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

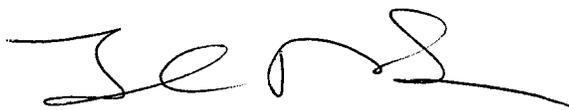
1.- Aporte en original el pagare No. 1W3229245, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación del mismo. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Excluya su pretensión tercera por cuanto la misma resulta indebidamente acumulada con la pretensión cuarta, teniendo en cuenta que el vencimiento del título valor aquí ejecutado es el 15 de enero de 2021, por lo que no se entiende porque liquida intereses con anterioridad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 010, hoy	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

11.2 FEB. 2021

65

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 2019-0790
DEMANDANTES: YOHANNA CAROLINA SUAREZ RIVERA en
representación de JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ
SUAREZ
DEMANDADO: LEONARDO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
SENTENCIA No: 06- 2021

CHÍA, ONCE (11º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial solicitaron el 19 de diciembre de 2019¹, librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguientes sumas:

MES CAUSACIÓN	MERCADO	ALIMENTACIÓN ESCOLAR	TRANSPORTES ESCOLARES	VESTUARIO	UNIFORMES
jun-19	\$ 545.000,00				
jul-19	\$ 545.000,00				
ago-19	\$ 545.000,00				

¹ Folio 28



sep-19	\$ 545.000,00		\$ 220.000,00		
oct-19	\$ 545.000,00	\$ 1.334.800,00	\$ 220.000,00		
nov-19	\$ 545.000,00	\$ 1.334.800,00	\$ 220.000,00		
dic-19	\$ 1.060.000,00	\$ 1.334.800,00	\$ 220.000,00		
ene-20	\$ 873.600,00	\$ 1.334.800,00	\$ 220.000,00	\$ 2.100.000,00	\$ 800.000,00
TOTAL	\$ 5.203.600,00	\$ 5.339.200,00	\$ 1.100.000,00	\$ 2.100.000,00	\$ 800.000,00

Costas y gastos del proceso.

2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte² librando mandamiento de pago.

La demandante en escrito de 11 de noviembre del año anterior revocó el poder conferido al abogado EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO y adicional a ello presentó un estado de cuenta de la obligación aquí ejecutada³, sobre la cual se efectuará un pronunciamiento expreso dentro de esta decisión.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

El demandado LEONARDO JOSÉ GONZALEZ RODRÍGUEZ fue notificado del auto de mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2020, quien dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, pronunciándose frente a los hechos y proponiendo las excepciones:

- COBRO DE LO NO DEBIDO
- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- MALA FE

2.4.- Actuación procesal.

Una vez vencido el traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas⁴, confirmando nuevo poder e indicando que la pasiva no ha cumplido con la obligación de mercado, costos de educación vestuario y además debe tenerse en cuenta el interés superior del menor.

Por auto del 28 de enero de 2021⁵ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

² Folio 33

³ Folio 36

⁴ Folios 54 a 60

⁵ Folio 62



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el Acta de Conciliación No. 02615 del 8 de octubre de 2018⁶. Y por pasiva, como quiera que de acuerdo a la misma acta, la custodia del menor quedó a cargo de su progenitora, ella la legitima para reclamar lo aquí cobrado.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: La ejecutante allegó como título ejecutivo, copia auténtica del Acta de Conciliación No. 0002615 de 8 de octubre de 2018.

3.4. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE: Al revisar el escrito de contestación de demanda, en el acápite de excepciones de mérito, se plantea PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dado que en su concepto ha realizado todos los pagos estipulados y además valores adicionales por un total de \$33'423.892, trayendo para el efecto una relación de pagos la cual milita a folio 44, en la cual se denotan pagos desde el 2 de agosto de 2019 hasta el 14 de enero de 2020.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: En su concepto, no se puede hablar de un pago total de la obligación por cuanto la obligación no ha sido satisfecha en su totalidad, además por cuanto no se han tenido en cuenta los incrementos anuales que establece la ley. Adicional a ello deben sumarse los costos educativos que también están siendo incumplidos, como los derivados de la vivienda.

EL DESPACHO CONSIDERA:

El precepto 442 numeral 2º del estatuto procesal general, referido a que cuando se cobren *"obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o*

⁶ Folio 4 a 9.



transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". Así mismo el artículo 152 del Código del Menor, establecía la restricción de excepciones exclusivamente en el pago de la obligación.

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

Ahora bien, respecto del **pago total** en la relación de pagos el Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

- A. El periodo sobre el cual se discute la insatisfacción de las obligaciones cobija desde el mes de **junio de 2019** hasta el mes de **enero de 2020**.
- B. En la columna 5ª de la relación de pagos se aprecian consignaciones por transferencia bancaria referente a Mercado y alimentación escolar así:
 - a. \$3'006.000 el 19 de diciembre de 2019
 - b. \$515.000 el 13 de junio de 2019
 - c. \$515.000 el 22 de junio de 2019
 - d. \$515.000 el 13 de julio de 2019
 - e. \$160.000 el 19 de julio de 2019
 - f. \$63.000 el 25 de julio de 2019
 - g. \$370.000 el 23 de agosto de 2019
 - h. \$180.000 el 4 de septiembre de 2019
 - i. \$300.000 el 11 de septiembre de 2019
 - j. \$700.000 el 23 de septiembre de 2019
 - k. \$170.000 el 3 de octubre de 2019
 - l. \$720.000 el 28 de octubre de 2019
 - m. \$50.000 el 6 de noviembre de 2019
 - n. \$457.030 el 29 de noviembre de 2019



Para un total de \$7'721.030

C. Respecto al cobro de transportes escolares se referencia las siguientes consignaciones:

- a. \$70.000 el 4 de junio de 2019
- b. \$200.000 el 11 de junio de 2019
- c. \$110.000 el 20 de junio de 2019
- d. \$300.000 el 3 de julio de 2019
- e. \$250.000 el 9 de septiembre de 2019
- f. \$40.000 el 17 de julio de 2019
- g. \$40.000 el 7 de agosto de 2019
- h. \$160.000 el 11 de agosto de 2019
- i. \$380.000 el 19 de agosto de 2019
- j. \$302.000 el 26 de agosto de 2019

Para un total de \$1'932.000

D. En cuanto al cobro de vestuario y uniformes

- a. \$1'836.000 consignación el 16 de octubre de 2019.

Sin embargo sobre la misma el Despacho encuentra que su relación se torna ineficaz, toda vez que lo solicitado en la demanda corresponde al mes de enero de 2020.

De acuerdo al inciso 1º del artículo 280 del Código General del Proceso, el Despacho debe analizar la conducta de las partes y en este orden de ideas, la aquí demandante en escrito radicado el 11 de noviembre de 2020 indicó que el demandado solo debía los dineros allí relacionados, por lo que el Juzgado tendrá en cuenta lo allí plasmado. Sin embargo, se están adicionando unos cobros respecto de cuotas posteriores al mes de enero de 2020 **los cuales no están siendo objeto de cobro en esta instancia**, como se desprende de la lectura de la demanda y del mandamiento de pago.

En el mismo se aprecian pagos efectuados por la parte pasiva (tercera columna) así como vestido no entregado, sin que se mencione nada respecto del no pago de transportes escolares ni de alimentación escolar. Por lo que se procede a realizar la operación aritmética así:

MES CAUSACIÓN	MERCADO	ABONO RECONOCIDO POR LA DEMANDANTE (folio 36)	SALDO OBLIGACIÓN MERCADO
jun-19	\$ 545.000,00	\$ 515.000,00	\$ 30.000,00
jul-19	\$ 545.000,00	\$ 515.000,00	\$ 30.000,00
ago-19	\$ 545.000,00	\$ 515.000,00	\$ 30.000,00
sep-19	\$ 545.000,00	\$ 515.000,00	\$ 30.000,00
oct-19	\$ 545.000,00	\$ 515.000,00	\$ 30.000,00
nov-19	\$ 545.000,00	\$ 515.000,00	\$ 30.000,00
dic-19	\$ 1.060.000,00	\$ -	\$ 1.060.000,00



ene-20	\$ 873.600,00	\$ -	\$ 873.600,00
TOTAL	\$ 5.203.600,00		\$ 2.113.600,00

En razón de lo anterior, la obligación respecto de mercado por los meses de JUNIO DE 2019 a ENERO DE 2020 queda en \$2'113.600=

En el escrito de la demandante NO APARECEN RELACIONADAS LAS OBLIGACIONES DE:

- ALIMENTACIÓN ESCOLAR (numeral 5º mandamiento)
- TRANSPORTES ESCOLARES (numeral 6º mandamiento)
- UNIFORMES (numeral 8º mandamiento)

Por lo tanto respecto de la misma se excluirán de la ejecución.

En cuanto al vestuario, la demandante aduce que tiene un crédito por \$850.000 (\$680.000+\$170.000) y en razón de ello la ejecución seguirá por esta suma.

Conforme al artículo 133 del Código de Infancia y Adolescencia, las pensiones alimentarias atrasadas PUEDEN RENUNCIARSE O COMPENSARSE, disposición que concuerda con los artículos 424 y 425 del Código Civil y por ende, la aquí demandante, quien decidió de forma libre y espontánea hacerlo, manifestó en causa propia ejercer su derecho e informar cuales eran los valores adeudados para ese momento por el demandado, por lo que la excepción planteada, dada la conducta del demandante, está llamada a la prosperidad de forma parcial.

En razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS \$2'113.600= por concepto de saldo de mercado de los meses de junio de 2019 a enero de 2020.
- OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$850.000= por concepto de vestuario.

Condenando en costas parcialmente a la parte demandada, dada la prosperidad parcial de la excepción.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



68

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción propuesta por el demandado, denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS \$2'113.600= por concepto de saldo de mercado de los meses de junio de 2019 a enero de 2020.
- OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$850.000= por concepto de vestuario.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

CUARTO: CONDENAR PARCIALMENTE en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General, en un 50%

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 230.000 M/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.10, hoy 17 FEB 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERSA RODRIGUEZ Secretaria</p>
